

Generalidades sobre el Código de la Niñez y la Adolescencia

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ADOPCIÓN

ARTICULO 62.- La adopción es una institución jurídica de protección que tiene por finalidad incorporar en la familia, en condiciones iguales a las de un hijo nacido de una relación conyugal, a una persona que biológicamente no desciende del adoptante, a fin de que pueda alcanzar su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

ARTÍCULO 63.- Los menores indígenas y garífunas sólo podrán ser dados en adopción si se encuentran abandonados fuera de la comunidad en que viven sus padres biológicos.

No obstante lo previsto en el párrafo precedente se procurará, en primer término, la reincorporación del niño a la señalada comunidad si en ella existen condiciones para que reciba la debida protección.

En caso que la situación de abandono se presente dentro de la comunidad a que se hace referencia, se respetarán los usos y costumbres de ésta en cuanto no perjudiquen los intereses superiores del niño.

ARTICULO 64.- Queda prohibida la adopción del niño que está por nacer.

Dentro de esta prohibición queda incluida la procreación mediante inseminación artificial que tenga como finalidad que el niño figure como hijo de persona distinta de la que hizo posible su vida.

ARTICULO 65.- Por la adopción, el adoptado deja de pertenecer a su familia natural y se extingue el parentesco por consanguinidad que exista con los miembros de aquella, salvo para efectos matrimoniales.

Empero, si el adoptante es el cónyuge del padre o madre de sangre del adoptado, éste conservará los vínculos de consanguinidad que lo unen con su padre o con su madre y con los parientes por consanguinidad de aquél o de ésta.

ARTICULO 66.- Adoptado un niño, nadie podrá ejercitar acción alguna para establecer su filiación consanguínea ni para reconocerlo como hijo.

ARTICULO 67.- La adopción establece parentesco civil entre el adoptante y el adoptado y los parientes por consanguinidad o por adopción de aquél
A partir de la fecha de inscripción de la adopción en el Registro Civil, el adoptado llevará los apellidos de los adoptantes.

ARTICULO 68.- Quedan abolidas las clasificaciones de la adopción que figuran en el Código de Familia. A partir de la vigencia del presente instrumento todas las adopciones serán plenas.

ARTICULO 69.- Ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera podrá ejecutar en el territorio nacional proyectos que tengan como finalidad la crianza de niños con el propósito de entregarlos en adopción o bajo cualquier otro concepto a terceras personas.

ARTICULO 70.- Ninguna autoridad permitirá el desarrollo de programas de adopción franca o encubierta, quien quiera que sea la persona interesada, ni que se recompense a los padres por la entrega que hagan de sus hijos a un adoptante o que se ejerza sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento. El

incumplimiento de esta disposición será justa causa de despido del empleado o funcionario infractor.

ARTICULO 71.- La Junta Nacional de Bienestar Social velará por el estricto cumplimiento de lo prescrito en los dos Artículos anteriores

La contravención de lo establecido en los mismos será sancionada con multa de cincuenta mil

(Lps.50,000.00) a cien mil lempiras (Lps. 100,000.00), sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga el Código Penal.

ARTÍCULO 72.- La adopción se regirá, en lo no previsto en esta sección, por lo dispuesto en el Código de Familia.